



Roj: **SAN 910/2015 - ECLI: ES:AN:2015:910**

Id Cendoj: **28079230042015100047**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **04/03/2015**

Nº de Recurso: **26/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000026 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00334/2014

Demandante: METAENLACE SISTEMAS DE INFORMACION, SOCIEDAD LIMITADA

Procurador: D. ARTURO ROMERO BALLESTER

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRAACTUALES

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

SENTENCIA Nº:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a cuatro de marzo de dos mil quince.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se ha tramitado el recurso nº 26/2014 seguido a instancia de METAENLACE SISTEMAS DE INFORMACION, SOCIEDAD LIMITADA que comparece representada por el Procurador D. Arturo Romero Ballester y dirigido por Letrado D. Fernando López Román, contra la Resolución dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES. La cuantía asciende a 1.000 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de enero de 2014 tuvo entrada recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador D. Arturo Romero Ballester, en nombre y representación de METAENLACE SISTEMAS DE INFORMACION, SOCIEDAD LIMITADA contra la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 14 de noviembre de 2013 (Rec. 726/2013), por el que se acuerda inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por METAENLACE SISTEMAS DE INFORMACION, SOCIEDAD LIMITADA, contra la



adjudicación del lote 1 del contrato de "Servicios de soporte de sistemas informáticos de la Confederación Hidrográfica del Segura"; levantar la suspensión del procedimiento de contratación e imponer una multa a la referida entidad por suma de 1.000 € por mala fe y temeridad en la interposición del recurso.

SEGUNDO.- Remitido el expediente se formuló demanda el 5 de mayo de 2014 instando la nulidad de la resolución sancionadora. De la demanda se dio traslado a CONNECTIS CONSULTING SERVICES SA que manifestó que limitándose el recurso a discutir la improcedencia de la sanción se le tuviese por apartado del procedimiento -escrito de 10 de junio de 2014-.

TERCERO.- Concluido el expediente se señaló para votación y fallo el 25 de febrero de 2015.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D, MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO. - La Confederación Hidrográfica del Segura convocó licitación para contratar los servicios de soporte de sistemas informáticos.

Se adjudicaron los dos lotes el 2 de agosto a STERIA y contra la adjudicación del lote primero presentó recurso una de las empresas excluidas que fue estimado por Resolución TACRC 404/2013, con el fin de que se dictase nueva Resolución en la que se motive la exclusión de la empresa SERMICRO. Así lo hizo la Confederación con una nueva Resolución de 8 de octubre de 2013.

Contra la Resolución de 2 de agosto, en su día, también recurrió METAENLACE que fueron inadmitidos por presentarse fuera de plazo. No obstante en la Resolución 435/2013, se dejó constancia de la falta de fundamento de estos recursos y se indicaba que, de haber sido admitidos, habrían sido desestimados.

Contra la Resolución de 8 de octubre, dictada en ejecución de la Resolución 404/2013, METAENLACE formula un nuevo recurso, reiterando los argumentos que, a mayor abundamiento, fueron rechazados en la Resolución 435/2013.

El TACRC inadmite el recurso e impone una sanción a la recurrente de 1.000 €. En concreto y con relación a la sanción se razona que el recurso debe entenderse temerario pues "no añade argumentos sustantivos a los ya alegados en los primeros recursos y su único objetivo aparente es el de retrasar la formalización de los contratos". Apreciándose "un abuso de derecho del recurso que pretende con evidente mala fe usarlo para otros fines, sin reparar en el daño que se causa al adjudicatario y a la entidad contratante mediante la suspensión del acto de adjudicación".

SEGUNDO.- El debate ha quedado limitado, por lo tanto, a la legalidad de la sanción impuesta. Razona el recurrente que debidos a los altos costes y a la "inutilidad" de debatir sobre el fondo del asunto, limita su recurso a la multa impuesta. Y sostiene que no se puede penalizar a la entidad por el ejercicio de su derecho al recurso, que, por supuesto, no ha usado en forma temeraria o de mala fe.

El art 47.5 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de Contratos del Sector Público (TRLCSP) establece que: "En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de ésta será de entre 1.000 y 15.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores. Las cuantías indicadas en este apartado serán actualizadas cada dos años mediante Orden Ministerial, por aplicación del Índice de Precios de Consumo calculado por el Instituto Nacional de Estadística".

En relación con el origen de esta norma cabe citar el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 en el que se indicaba que parecía oportuno articular "algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial", en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la "facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe", pues "en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas".

Pues bien, interpretando el precepto y analizando un supuesto prácticamente idéntico al de autos, la **SAN (3ª) de 6 de febrero de 2014 (Rec. 456/2012)** razona que "es de apreciar el abuso de derecho tenido en cuenta en la resolución recurrida, por cuanto las alegaciones formuladas por la recurrente en su nuevo recurso especial ante el TACRC reproducían los mismos argumentos....que ya habían sido desestimados...de modo que su nuevo recurso administrativo sólo podrá tener como finalidad la suspensión del procedimiento de adjudicación, con



perjuicio cierto y efectivo tanto para los adjudicatarios como para la entidad contratante y el interés público por llevar aparejada una suspensión automática". En la misma línea nos hemos pronunciado en la **SAN (4ª) de 14 de julio de 2013 (Rec. 3595/2012) y 14 de mayo de 2014 (Rec. 278/2013)** donde hemos dicho que "la finalidad de esta facultad de imponer una multa no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación, suspende la tramitación del expediente de contratación hasta que sea resuelto".

Se trata en suma de garantizar lo que podríamos denominar "seriedad" en el recurso. Pues bien, aplicando los indicados precedentes al caso de autos procede confirmar la sanción impuesta. No se trata de negar al recurrente su derecho al recurso, sino de rechazar un uso abusivo o temerario del mismo. Entendiendo la Sala que dicho uso existe cuando habiéndose recibido una contestación del TACRC a las pretensiones, estas se vuelven, simplemente a reiterar en un recurso posterior.

TERCERO.- Procede imponer las costas al recurrente - art 139 LJCA -.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Arturo Romero Ballester, en nombre y representación METAENLACE SISTEMAS DE INFORMACION, SOCIEDAD LIMITADA de contra Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 14 de noviembre de 2013 (Rec. 726/2013), confirmando su pronunciamiento impugnado y relativo a la imposición de multa de 1.000 €, por ser ajustado a Derecho. Con imposición de costas al demandante.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , que contra la misma **NO** cabe recurso de casación para ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el día mismo de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de la que yo, el Secretario, doy fe.